



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0553

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

Mediante providencia del 15 de marzo de 2018 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2018-0012 iniciado a solicitud del señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ; ahora, a folio 86 del expediente se encuentra oficio civil No. 365 del 9 de junio de 2021 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 2 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2018-0012 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MILTON BALLESTEROS MARTINEZ se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que la apoderada del demandante allegó al plenario el 14 de febrero de 2018 actualización de la liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por secretaría se corra el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicación **2012-0104** iniciado por LUZ MARY CUBIDES GALINDO ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2018-0012 iniciado por el demandado MILTON BALLESTEROS MARTINEZ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría **CORRASE** traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 66 a 74 presentada por la parte demandante en los términos y la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **2 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 22

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591cb15eafc56185fcd129256c4bf548c60cab3c439ee2e813936469541226ef**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0047

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

La Secretaría de Hacienda de Aguazul en oficio de fecha 12 de junio de 2018 informó que el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ no tiene vínculos contractuales vigentes con el Municipio de Aguazul, pero que no obstante se tomaran las medidas pertinentes a fin de cuando se tenga vinculo se proceda a realizar el respectivo embargo, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, la empresa EQUION en oficio de fecha 27 de junio de 2018 informó que no hay obligaciones pendientes de pago a favor del demandado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal informó en oficio del 8 de septiembre de 2020 que el demandado no figura como propietario del vehículo de placas DYM 132, por lo que no procedió al registro de la medida cautelar ordenada, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio de fecha 12 de junio de 2018, obrante a folio 111 a 112, mediante el cual la Secretaría de Hacienda de Aguazul informó que el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ no tiene vínculos contractuales vigentes con el Municipio de Aguazul, pero que no obstante se tomaran las medidas pertinentes a fin de cuando se tenga vinculo se proceda a realizar el respectivo embargo. Lo anterior para los fines pertinentes.

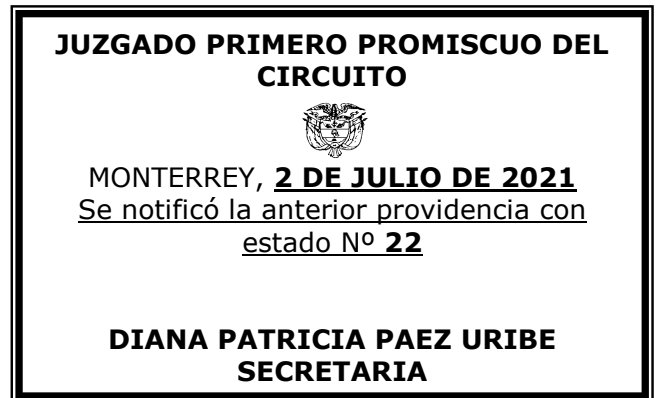
SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el oficio de fecha 27 de junio de 2018, obrante a folio 113, mediante el cual la empresa EQUION informó que no hay obligaciones pendientes de pago a favor del demandado. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio del 8 de septiembre de 2020, obrante a folio 114, mediante el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal informó que el demandado no figura como propietario del vehículo de placas DYM 132, por lo que no procedió al registro de la medida cautelar ordenada. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00104-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CUBIDES GALINDO
DEMANDADO: MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7a091791acd2066d488b145851ea4af28200d75be2eb27f0e73e57a395076**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0540

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE:	JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto del 22 de abril de 2021 se ordenó requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que diera respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará de nuevo oficiar a dicha institución para que dé respuesta inmediata al requerimiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REQUIERASE NUEVAMENTE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC Seccional Yopal** para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co, adjuntando el oficio relacionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e829bb8c58e3943927b14cc0d173e89b9f17b6257d78b32dc33e1b26400b2a**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:07 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de junio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0544

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00096-00
DEMANDANTE: HUGO EFRAIN MENESES ARENAS
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA DE CASANARE

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, 2 DE JULIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con estado N° **22**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91434bcc95e680854d7ad8d4713ead5664b144169708fe513f32a86083708ddd**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ordinario de resolución de contrato** que se adelanta bajo el radicado No. 851623189001**2014-00096-00** iniciado por **HUGO EFRAIN MENESES ARENAS** contra **SOCIEDAD PROMOTORA DE VIVIENDA DE CASANARE S.A.S.**

A favor de la parte demandada y a cargo del demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 3.634.104.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.817.052.00
TOTAL	\$ 5.451.156.00

Monterrey, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0550

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO:	HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de PABLO JOSE SOLER PARADA., contra el auto interlocutorio No. 408 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se señaló fecha para la audiencia de inspección judicial y se ordenó citar al perito designado para el acompañamiento de la diligencia con el fin de que posteriormente pueda presentar el trabajo pericial respectivo.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el veinte (20) de mayo de 2021 notificado por estado No. 16 del 21 de mayo de 2021 y el recurso se presentó el 21 de mayo del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido, debe revocarse en razón a en diligencia del 16 de abril del año en curso la otrora Juez dispuso que el perito rindiera su dictamen y le otorgó un plazo para tal fin, con el fin de correr traslado antes del día de la inspección judicial, para que en ella el perito hiciera las aclaraciones o precisiones a que hubiera lugar. Por lo que solicita se revoque el auto y se cite al perito a la inspección judicial sólo para hacer aclaraciones o precisiones con relación al dictamen. Además, solicitó que se fije la hora de la iniciación de la audiencia toda vez que en el auto atacado no se indicó la misma.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandada guardó silencio. Aunque en todo caso la curador ad litem previo a correr el traslado, solicitó la revocatoria del auto atacado pero con la finalidad de que se adicionada la hora de la diligencia de inspección judicial.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante PABLO JOSE SOLER PARADA solicita la revocatoria del auto del 20 de mayo de 2021 en razón a que considera que el perito debe rendir el dictamen antes de la diligencia de inspección judicial con el fin de que allí se someta a contradicción, conforme lo ordenó la juez que actuó en audiencia desarrollada el 16 de abril de 2021.

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO:	HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

Al respecto, es claro que el 16 de abril de 2021, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se formuló cuestionario al perito y se dispuso que éste entregara el dictamen previo a la diligencia de inspección judicial.

No obstante, lo anterior, y como quiera que no se señaló fecha para la inspección judicial, y de otra parte, ante la necesidad de la presencia del perito en la diligencia para la identificación del inmueble determinando linderos, nomenclaturas y colindancias y demás necesarias para la ubicación del mismo, la que por demás es de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el art. 375 No. 9 del C.G. del P., y además, en el caso de requerirlo, se pueda ampliar el cuestionario formulado al perito y éste proceda a rendir el dictamen en un tiempo prudencial que en diligencia de inspección judicial será fijado.

En todo caso, es claro conforme a los arts. 228 y 231 del C. G. del P., que la contradicción al dictamen pericial debe efectuarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y no en la diligencia de inspección judicial como lo pretende el recurrente.

Por lo tanto, como la contradicción al dictamen pericial se hará en la audiencia de instrucción y juzgamiento, previo a que aquel se ponga en conocimiento de las partes, el auto atacado no se revocará, pero si se adicionará a este la hora de la diligencia de inspección judicial.

Resáltese que la audiencia de instrucción y juzgamiento será convocada una vez se presente el trabajo pericial encomendado.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, No se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. OTRAS DETERMINACIONES.

El apoderado del demandante allegó al plenario recibo de pago suscrito por el representante legal del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ por la suma de \$1.150.000, por concepto de honorarios profesionales y gastos de pericia, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, CORPORINOQUIA dio respuesta a nuestro oficio civil No. 219 de fecha 5 de mayo de 2021, indicando que para poder rendir la información allí solicitada requiere: a) Número de cédula catastral del predio en litigio, el cual debe tener 30 dígitos, b) planos georreferenciados y/o c) las coordenadas de los 4 vértices que delimitan el predio. Por lo tanto, con el fin de que Corporinoquia pueda brindar la información solicitada, se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días proporcione los datos y/o documentos requeridos por dicha entidad.

8. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE: PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

9. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 408 del 20 de mayo de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En todo caso, **ADICIONESE** al numeral primero del auto int. 408 del 20 de mayo de 2021 la hora de la diligencia de inspección judicial:

"PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES TRECE (13) del mes DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las **7:00 a.m.**"

TERCERO: INCORPORESE al expediente el recibo de pago suscrito por el representante legal del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ por la suma de \$1.150.000, por concepto de honorarios profesionales y gastos de pericia, allegado por el apoderado del demandante y que obra a folio 188 reverso. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días proporcione los datos y/o documentos requeridos por CORPORINOQUIA, esto es: a) Número de cédula catastral del predio en litigio, el cual debe tener 30 dígitos, b) planos georreferenciados y/o c) las coordenadas de los 4 vértices que delimitan el predio.

QUINTO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 408 del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **2 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 22

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143435421393e12e99966c7ccbd7e33b8f6862f2dc72dbf52fe96a57d657**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0556

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

La señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA, liquidadora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de junio de 2021 allegó los siguientes documentos:

1. Avalúos realizados sobre el inmueble donde se encuentra la estación de servicios y el establecimiento de comercio, estación de servicio de monterrey. Efectuado por parte de la arquitecta Flor Marina Mahecha Montaña, miembro de la Lonja de propiedad raíz.
2. Avalúo del Inmueble casa de habitación, ubicado en el perímetro urbano de Monterey Casanare. Efectuado por parte de la arquitecta Flor Marina Mahecha Montaña, miembro de la lonja de propiedad raíz
3. Avalúo del apartamento ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C. Efectuado por parte de la sociedad Avalúos Ltda.
4. Copia del pantallazo del avalúo efectuado por Fasecolda a vehículo automotor así como una copia más de un vehículo de idénticas características al referido.
5. Los estados financieros de los 3 últimos ejercicios y corte último día calendario del mes anterior a fecha de solicitud, suscritos por contador público.

Por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para que en el término de tres (3) días procedan a pronunciarse y/o a proponer objeciones contra el inventario valorado.

Para efecto de lo anterior, se ordenará que, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, reenvíe a las partes la documentación adjunta allegada el 23 de junio de 2021 y obrante a folio 756 y en un (1) cd, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

De otra parte, mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la liquidadora señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA para que en el término de treinta días presentara el inventario y avalúo de los bienes so pena de relevarla de su cargo, y si bien se allegó el avalúo de los mismos no se aportó el inventario conforme fue ordenado.

Así mismo, en el auto en mención se le requirió para que allegue al plenario dentro del término de diez (10) días lo siguiente:

1. Cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de esta providencia,
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la fecha de esta providencia, debidamente certificado y valorado,
4. Memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia

Información está que no fue aportada por la liquidadora en su totalidad pues lo ordenado en el numeral 3 y 4 no fue debidamente allegada.

Por lo anterior y al no haber cumplido en su totalidad con lo encargado, y pese a las advertencias efectuadas en auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procederá a relevarla de su cargo y se designa como liquidador a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co), quien a partir de su posesión ejercerá la representación legal de todos los negocios que en vida tenía el señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ**, por lo que la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA deberá hacer entrega inmediata de la administración de los mismos; liquidador que además deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto en mención, así como así como las obligaciones de que trata el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. Comuníquesele su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del CGP. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente), por secretaria déjense las constancias que sean del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la señora **EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA** en su calidad de liquidadora, y en su lugar, se **DESIGNA** como liquidador a **MIGUEL**

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

NICOLAS CHAVES MALDONADO de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

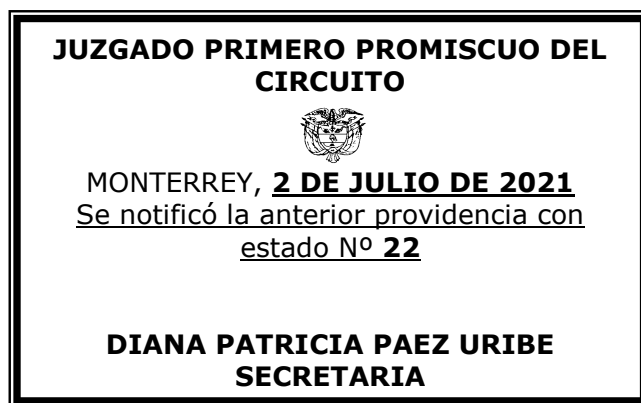
SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **DIEZ (10)** del mes **AGOSTO** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **(2:00 p.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del liquidador designado es la Carrera 58 No. 80 – 45, interior 9, apartamento 210 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico abnicolaschaves@gmail.com . En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado, y quien deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto del 6 de mayo de 2021, así como así como las obligaciones de que trata el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006

CUARTO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la documentación adjunta allegada el 23 de junio de 2021 por la liquidadora y obrante a folio 756 y en un (1) cd, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto, si así lo consideran. Lo anterior de conformidad con el art. 37 No. 3 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVÍESE** a las partes la documentación adjunta allegada el 23 de junio de 2021 por la liquidadora y obrante a folio 756 y en un (1) cd, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50850cfec0946b3a35b4bcd6298a807553ae8e0bea19eb86688eb5bef38f278**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0541

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS LTDA

En audiencia de recepción de interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandante, desarrollada el 27 de mayo de 2021, se dispuso oficiar a Bancolombia a efectos de que certificara si la empresa demandada para el año 2012 giro un cheque a favor de la empresa COOMULLANOS LTDA y en caso afirmativo indicara el valor y a favor de quien, y además para que allegara los extractos bancarios de la cuenta corriente No. 36347802441 del mes de septiembre de 2012.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio civil No. 383 del 18 de junio de 2021 y se remitió al correo electrónico bancaes@bancolombia.com.co, sin que aún se haya recibido respuesta.

Pero, en su lugar, el apoderado de la parte demandante allegó el 2 de junio de 2021 copia del cheque No. J5853891 girado el 17 de septiembre de 2012 a favor de la Cooperativa Expreso de los Llanos Coomullanos por un valor de \$400.000.000 y, el 19 de junio allegó además, copia del extracto bancario correspondientes al mes de septiembre de 2012 de la cuenta corriente No. 36347802441 de la cual era titular SERVICIOS ESPECIALES ARCO IRIS LTDA hoy TRANSPORTES Y SERVICIOS ARCO IRIS S.A.S.

Por lo tanto, como con la documentación allegada por el demandante se logra obtener la información que le fuera requerida a Bancolombia, en este auto, se ordenará su incorporación, se pondrá en conocimiento de la parte demandada y además, se declarará clausurado el debate probatorio y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada la documentación allegada por el apoderado del demandante el 2 y 19 de junio del año en curso, obrante a folios 292 a 294 y 296 a 298. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para afecto de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REENVIESE** al correo electrónico de la parte demandada y de su apoderado, los correos allegados por el apoderado del demandante el 2 y 19 de junio, obrantes a folios 292 a 294 y 296 a 298.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS LTDA

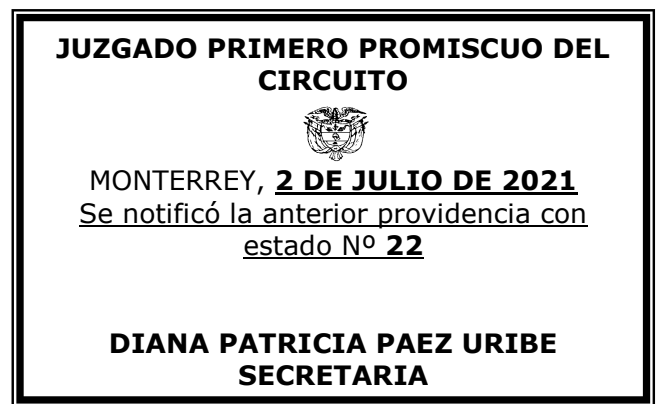
TERCERO: DECLARAR surtido y cerrado el debate probatorio.

CUARTO: De conformidad con el art. 625 del C. G. del Proceso y para los efectos del art. 373 de la misma codificación, se convoca a las partes a la ***audiencia de instrucción y juzgamiento*** que tendrá lugar el día **CUATRO (04) de NOVIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las **8:00 A.M.**, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

QUINTO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c043e7ded7a6f7486305f14f9b4e7b5786bad57754330601eec8b4aae4fdc7e**
Documento generado en 01/07/2021 04:31:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0554

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

El promotor designado mediante auto del 18 de marzo de 2021 en correo electrónico del 30 de abril de 2021 informó que no puede aceptar el cargo teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra dentro de la jurisdicción a la cual se inscribió como auxiliar de justicia y que además, tiene múltiples obligaciones que le impiden trasladarse para cumplir responsablemente con el cargo.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar que en atención a que en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito no se encuentran registrados promotores, es necesario acudir a la lista que para tal efecto elaboró la Superintendencia de Sociedades, siendo la jurisdicción de Bogotá D.C., a la cual se encuentra inscrito el promotor, la más cercana al Municipio de Monterrey Casanare, por lo que, los promotores registrados dentro de dicha jurisdicción son los aptos para ejercer su función en este Circuito.

Además, conforme al numeral tercero del art. 2.2.2.11.2.3. del decreto 2130 de 2015, la jurisdicción de Bogotá comprende además de la ciudad de Bogotá D.C., a los demás departamentos que no se encuentran enlistados en dicho artículo. Entonces, como los departamentos enlistados son Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés y Providencia, Caldas, Quindío, Risaralda, Santander, Norte de Santander y Arauca, forzoso es concluir que Casanare hace parte de la Jurisdicción de Bogotá, lo que significa a su vez, que Monterrey Casanare se encuentra dentro de la jurisdicción seleccionada por el promotor para ejercer dicho cargo.

Por lo anterior, sin que exista auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor en el presente asunto y siendo de obligatoria aceptación, y teniendo en cuenta que el promotor, si así lo solicita, puede posesionarse de forma virtual para lo cual se le enviara el acta de posesión respectiva así como el proceso digitalizado, se requerirá al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

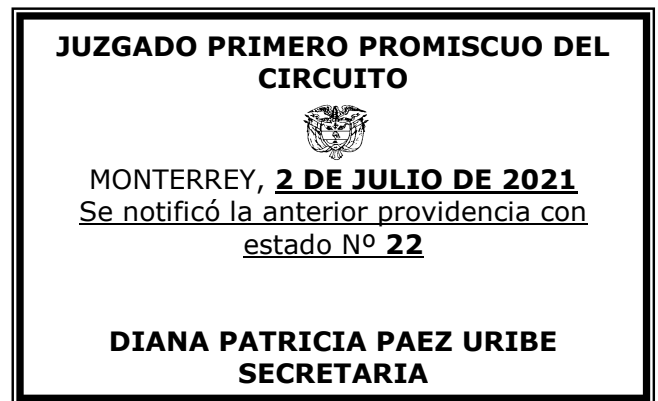
PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

PRIMERO: REQUERIR al promotor designado señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior al promotor mediante oficio y remítasele al correo electrónico oandrade1@gmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f8c15cab0d5ba60973827776137dec0a0561642de1037e2c37dce8e728ac4**
Documento generado en 01/07/2021 04:31:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0546

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

ASUNTO

La apoderada de la señora **MAYERLY FORY ANGULO** identificada con C.C. No. 1.118.168.693 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Como EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MAYERLY FORY ANGULO** identificada con C.C. No. 1.118.168.693 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0327** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia del acta acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*” por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MAYERLY FORY ANGULO** identificada con C.C. No. 1.118.168.693 y en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución del ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0327** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, la notificación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Para tal efecto, **SE REQUIERE** a la apoderada de la ejecutante para que le suministre a la sociedad demandada al correo g.e.tlcs@hotmail.com copia de la demanda de ejecución y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MAYERLY FORY ANGULO** identificada con C.C. No. 1.118.168.693 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **2 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 22

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00327-00
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82624fedd88f625264ec5a4ed550e6a500a8ee29b3a6fdd6eb891eecfee0711**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0558

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto interlocutorio No. 450 del 2 de junio de 2021 mediante el cual al recurso de alzada propuesto por la parte demandada se le dio el trámite de solicitud de nulidad y se corrió traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el dos (2) de junio de 2021 notificado por estado No. 18 del cuatro (4) de junio de 2021 y el recurso se presentó el 8 de junio del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse en razón a que no es aceptable que se dé trámite a una solicitud de nulidad que no se propuso bajo los parámetros establecidos en el art. 133 del C.G. del P., ya que lo planteado por la parte demandada se fundamenta en un recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez comisionado. Propone como subsidiario el recurso de alzada.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Del recurso se corrió el traslado respectivo y la parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la revocatoria del auto del 2 de junio de 2021 en razón a que al recurso de alzada propuesto por la demandada no se le puede impartir el trámite de una nulidad por no formularse bajo los postulados del art. 133 del C.G. del P.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

Al respecto, es menester aclarar que conforme a lo dispuesto en auto del 8 de abril de 2021, el cual se encuentra en firme, en virtud del art. 40 del C.G. del P., las nulidades relacionadas con las actuaciones desplegadas por el comisionado deben ser propuestas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, y no antes, por lo que, en esa providencia se concedió el término de cinco (5) días a la parte interesada para que presentara la nulidad ante este despacho judicial y de la forma prevista en el artículo indicado.

En el tiempo transcurrido, la apoderada del demandado en lugar de formular la nulidad conforme se le indicó en la providencia del 8 de abril de 2021, presentó sustentación del recurso de alzada contra la decisión adoptada por el comisionado, por lo que este juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa que ostentan las partes, y considerando que aunque se presentó sustentación al recurso de alzada en la misma se presentaban las razones invocadas para solicitar la nulidad de lo actuado por el comisionado, procedió a darle al escrito de sustentación trámite de una nulidad, lo anterior toda vez que no se tenía certeza de si la solicitud de nulidad había sido objeto o no de pronunciamiento por parte del comisionado lo que conlleva a la imposibilidad de decidir de fondo el recurso de alzada; actuación que este estrado judicial no considera que vaya en contravía del derecho al debido proceso como lo sostiene el recurrente, sino contrario sensu, a esclarecer las presuntas irregularidades en las que según la pasiva se incurrió.

Por lo tanto, en consideración a lo reglado por el art. 40 del C.G. del P., a la improcedencia de la formulación de nulidad ante el juez comisionado, a la necesidad de garantizar el derecho a la defensa de las partes y a adecuar las solicitudes conforme a la ley, el juzgado se abstendrá de revocar el auto atacado.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, No se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DEL RECURSO DE ALZADA

Como contra la providencia que da trámite al recurso de alzada como una solicitud de nulidad y corre traslado de la misma no procede recurso de alzada, pues no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. G. del P.. no se concederá el recurso de apelación por improcedente.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 450 del 2 de junio de 2021 por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada propuesto contra el auto interlocutorio 450 del 2 de junio de 2021 por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **2 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 22

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552fc70bc8851fb07be6528a00eabc4a61b6ee4a6dd701c8bc682e10d5e34096**
Documento generado en 01/07/2021 04:31:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0557

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

La apoderada del señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 4 de junio de 2021 solicitó que no se continúe con el proceso de la referencia teniendo en cuenta la imposibilidad de hacerlo según el art. 22 de la ley 1116 de 2006, en atención a que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dio apertura al proceso especial de reorganización de pasivos propuesto por el señor PINZON LOZANO, al cual le correspondió el radicado No. 2021-0227.

Ahora bien, con el fin de dar trámite a la solicitud impetrada por la apoderada del deudor será necesario traer a colación el art. 22 de la ley 1116 de 2006 la cual a su letra refiere:

“ARTICULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

...” (Subraya el despacho).

Quiere decir lo anterior que además de los procesos contemplados en el art. 20 de la ley 1116 de 2012, tampoco podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de bienes operacionales arrendados o contratos de leasing que tengan las siguientes características:

1. Que el proceso de restitución recaiga sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social y
2. Que la causal invocada sea la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

En el caso en concreto se tiene que:

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

- El bien objeto de restitución es una casa de habitación ubicada en la Carrera 12 No. 5-17 Manzana 10 de la ciudad de Tauramena Casanare identificado con F.M.I. No. 470-41734, el cual le fue dado al señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO en virtud de un contrato de **leasing habitacional**,
- **El leasing habitacional** resulta ser una alternativa financiera para adquirir en arrendamiento un inmueble **para destinarlo exclusivamente a uso habitacional**.

De lo anterior se puede inferir que el inmueble que le fue dado en leasing habitacional al señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO no se encuentra destinado para desarrollar actividades comerciales, toda vez que, es claro, que conforme al contrato de leasing No. 06009176900043718 el bien fue adquirido exclusivamente para **uso habitacional, es decir, para vivienda, mas no para uso comercial** y por tal razón, en el inmueble objeto de litigio no es viable desarrollar actividad comercial alguna.

Por lo anterior, en el caso en concreto no es posible dar aplicación al art. 22 de la ley 1116 de 2006, en razón a que el bien en litigio no es utilizado o no debería ser utilizado para desarrollar el objeto social del deudor, por ser, se itera, únicamente destinado a uso habitacional, y por ende no se accederá a la solicitud impetrada por la apoderada del demandado, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, situación que por demás ya había sido objeto de pronunciamiento en auto anterior donde de igual forma se estudió la viabilidad de enviar el presente proceso a otra reorganización, por lo que se insta al apoderado judicial abstenerse de hacer solicitudes que ya han sido resueltas con los mismos fundamentos fácticos.

En todo caso, se ordenará que por secretaría se remita copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que sea incorporado al expediente que recoge el proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. 2021-0227 que se tramita en ese estrado judicial, aclarando que no se remitirá el proceso de la referencia al proceso de reorganización por los bastos argumentos expuestos en el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación al art. 22 de la ley 1116 de 2006, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda.

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO

TERCERO: Por secretaría **REMITASE** copia de esta providencia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que sea incorporado al expediente que recoge el proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. 2021-0227 que se tramita en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **2 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 22

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5562bf97daf23441a6c9a0fb8892c91305fd831eb2988249994978f5276fa4**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0547

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO:	CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTRO

En diligencia de inspección judicial desarrollada el 3 de mayo de 2021, se dispuso designar como perito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, para lo cual se indicó que se tomaría posesión virtual enviándole el acta respectiva y copia del expediente; de tal forma que el perito realizara visita al predio en litigio y dentro del término de quince (15) días presentara la experticia requerida.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio civil No. 333 del 28 de mayo de 2021 comunicándole al perito sobre su designación y se remitió al correo electrónico forncpyopal@gmail.com el 31 de mayo de 2021 acompañado del acta de posesión y el 1 de junio del año en curso se le envió el expediente digitalizado, sin que a la fecha haya devuelto el acta firmada y se tenga conocimiento si asistió o no al predio, por lo tanto, en esta providencia se requerirá al perito para que en primer lugar, devuelva firmada el acta de posesión, en segundo lugar, para que efectúe la visita al predio en litigio, en el caso que no lo haya hecho, y en tercer lugar, rinda la experticia encomendada.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada en memoriales remitidos al correo electrónico del juzgado el 11 de mayo y 8 de junio de 2021 informó que el perito no ha visitado el predio en litigio a pesar de haberse fijado el día 10 de mayo para tal fin y que además, el despacho no dejó la constancia solicitada por la parte demandada consistente que en la valla instalada en el predio se habla de un predio de 358 hectáreas y los linderos que corresponden a la resolución 3418 de 17 de junio de 1997 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria y no se hace mención a las 260 hectáreas y sus linderos que se indicaron en el petitum de la demanda. De lo anterior, se ordenará su incorporación al expediente y se aclarará al apoderado demandado que con relación al contenido de la valla el juzgado se pronunciará al momento de emitir sentencia, sin que el hecho de que no se hubiese dejado incorporado de manea expresa en el acta sea obviado por el despacho en el análisis del caso.

Además, se le recuerda al apoderado de los demandados que todos los documentos que sean enviados al juzgado deben ser remitidos simultáneamente a las demás partes que se encuentran notificadas, conforme lo ordena el art. 78 No. 14 del C.G. del P así como en el art. 3 del decreto 806 de 2020, por lo que, se requiere al apoderado para que remita a los demandantes los documentos que aquí se ordenan incorporar y allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00453-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS
DEMANDADO: CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTRO

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al perito designado FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que primer lugar, devuelva firmada el acta de posesión que fuera enviada al correo electrónico forncpyopal@gmail.com el 31 de mayo de 2021, en segundo lugar, para que efectúe la visita al predio en litigio, en el caso que no lo haya hecho, y en tercer lugar, rinda la experticia encomendada. Oficiése por secretaría.

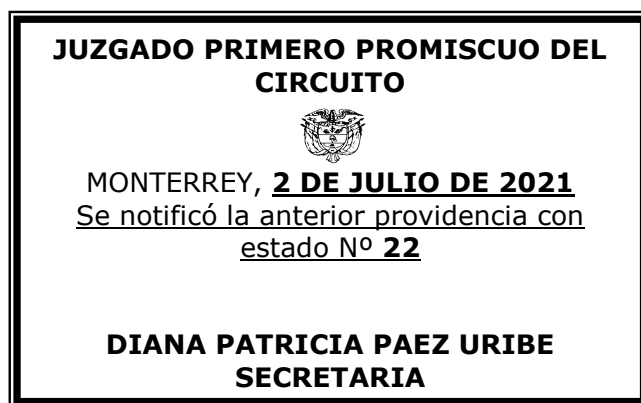
SEGUNDO: INCORPORESE al expediente los memoriales remitidos por el apoderado de la parte demandada el 11 de mayo y 8 de junio de 2021, obrante a folios 566 a 567 y 572 a 573. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de los demandados para que remita al correo electrónico de los demandantes un ejemplar de todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que realice, y por ahora, de los documentos que se ordenaron incorporar en el numeral anterior y allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ACLARESE que con relación al contenido de la valla instalada en el predio en litigio el juzgado se pronunciará al momento de emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6adc01d66a38f22d1baeaed82f7285a4dadf7c9ca5555c192ec1caf12a8522**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:57 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de junio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0543

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00494-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ROMERO DUARTE
DEMANDADO: BANCO COMPARTIR S.A., Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 2 DE JULIO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con estado N° 22

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7714114a34bbe504681b12915c741301022fd092c330db911ec591cc35c28460**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

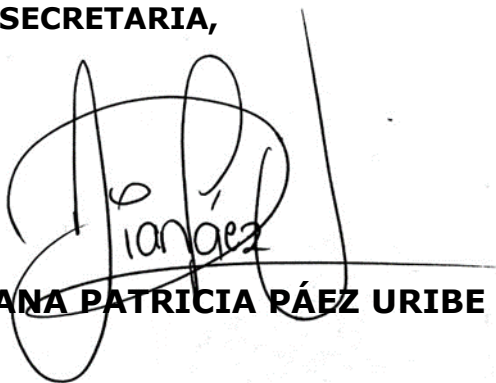
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **de reorganización de pasivos** que se adelanta bajo el radicado No. 851623189001**2018-00494-00** iniciado por **ANA MILENA ROMERO DUARTE** contra **FINAGRO Y OTROS**

A favor de la parte demandada y a cargo del demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

Monterrey, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

SENTENCIA ANTICIPADA

Monterrey Casanare, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo, mediante sentencia anticipada, sobre la demanda principal y la acumulada presentada por **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.970, **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenidas en varios pagarés que se anexan como báculo de la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real en contra de **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.970, **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, para conseguir el pago del valor incorporado en los títulos valores PAGARES **Nos. 570098972, 570098922, 570098164, 570099042, 44160309, 43412039** e intereses moratorios mensuales. Títulos valores que se encuentran visibles a folios 5 a 18. Lo anterior, por cuando la pasiva se halla en mora.

Posteriormente, **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, presentó demanda acumulada ejecutiva de mayor cuantía con garantía real en contra de **OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.970, **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, para conseguir el pago del valor incorporado en los títulos valores PAGARES **Nos. 570099671 y 570099688** e intereses moratorios mensuales. Títulos valores que se encuentran visibles a folios 5 a 6 del cuaderno de acumulación. Lo anterior, por cuando la pasiva se halla en mora.

Para solicitar dichas pretensiones el apoderado expuso los hechos que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio principal como de la acumulada.

Como pruebas solicitó y aportó:

DOCUMENTALES EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1. Pagaré N° **570098972**, conjuntamente con el endoso en Procuración.
2. Pagaré N° **570098922**, conjuntamente con el endoso en Procuración.
3. Pagaré N° **570098164**, conjuntamente con el endoso en Procuración
4. Pagaré N° **570099042**, conjuntamente con el endoso en Procuración
5. Pagaré **CON SERIAL N° 44160309**, conjuntamente con el endoso en Procuración
6. Convenio de vinculación personas naturales
7. Pagaré **SERIAL N° 43412039**, conjuntamente con el endoso en Procuración
8. Convenio de vinculación personas naturales
9. Primera copia de la Escritura Pública No. **289** del 17 de marzo de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio - Meta, con su correspondiente nota de registro.
10. Primera copia de la Escritura Pública No. **489** del 03 de Mayo de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio - Meta, con su correspondiente nota de registro.
11. Certificado de tradición y libertad números **470-25775 y 470-27425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Yopal- Casanare.
12. Liquidación del Crédito
13. Escritura No. **374** del 20 de Febrero de 2018, donde le es otorgado poder especial de **BANCOLOMBIA S.A.** a Astrith Ibone López, Gloria Yaneth García franco, Jhon Wilder Quintero correa, Mauricio Giraldo Vélez, Sandra Beatriz Pérez claro, Lilian catalina Giraldo Osorio y Nelson David Bedoya Castaño y Mauricio Giraldo Marín
14. Certificado de existencia de RESUELVE SAS
15. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES EN LA DEMANDA ACUMULADA.

1. Pagaré N° **570099671**, conjuntamente con el endoso en Procuración.
2. Pagaré N° **570099688**, conjuntamente con el endoso en Procuración.
3. Relación de saldos.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

4. Certificado de tradición y libertad números **470-25775 y 470-27425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Yopal- Casanare.
5. Liquidación del Crédito
6. Escritura No. **58** del 14 de enero de 2019.
7. Certificado de existencia de RESUELVE SAS
8. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la demanda principal las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548 se notificaron de la demanda por conducta concluyente el día 26 de febrero de 2021 y dieron contestación a la demanda dentro del término legal realizando pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito que denominó (i) FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA, (ii) EXCEPCION GENERICA.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES. Las aportadas en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de BANCOLOMBIA, el cual fue negado en auto del 20 de mayo de 2021 por no ser necesario ni útil para resolver las excepciones perentorias propuestas.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago con ocasión a la demanda principal, se ordenó notificar y se ordenó a los demandados cancelar en el término de cinco (5) días las sumas liquidas pretendidas junto con los intereses.

En auto del 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago con ocasión a la demanda acumulada, se ordenó notificar, y se ordenó a los demandados cancelar en el término de cinco (5) días las sumas liquidas pretendidas junto con los intereses y se ordenó el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los ejecutados y además, se suspendió el proceso hasta que se venciera el término para que comparecieran los acreedores.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se dejó sin valor y efecto las providencias de fecha 13 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019 notificado mediante estado No. 47, 23 de enero de 2020 notificada mediante estado No. 02 del 24 de enero de 2020 y 2 de julio de 2020 notificada mediante estado No. 14 del 3 de julio de 2020, y se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de los demandados dentro de la demanda acumulada y para que diera trámite al emplazamiento ordenado en providencia del 10 de octubre de 2019

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

En auto del 25 de noviembre de 2020 y dentro de la actuación de la demanda acumulada se tuvieron notificadas en debida forma y mediante aviso a las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, quienes, además, no propusieron excepciones dentro del término legal. Aclárese, esto dentro del trámite de la demanda acumulada. Y, además, se ordenó remitir al registro nacional de personas emplazadas los datos del emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los ejecutados.

En auto interlocutorio No. 0135 del 25 de febrero de 2021, emitido dentro de la demanda acumulada, se tuvo por surtido el emplazamiento de todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra de los ejecutados, se tuvo por fenecida la oportunidad para que comparecieran los acreedores a hacer valer sus derechos mediante acumulación de demandas y se continuó de forma simultánea con el trámite de la demanda principal y acumulada.

En auto interlocutorio No. 0136 del 25 de febrero de 2021, emitido dentro de la demanda principal, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, se ordenó continuar con la ejecución únicamente en contra de las ya mencionadas en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, se abstuvo de integrar el proceso al de reorganización de pasivos iniciado por el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, se ordenó abstenerse de practicar medidas cautelares sobre bienes de este último y dejar a órdenes del juez del concurso las ya practicadas, entre otros.

En auto del 8 de abril de 2021 se tuvieron por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, se ordenó correr traslado de las excepciones y se abstuvo de darle trámite a la nulidad planteada por el apoderado del señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ.

Mediante auto interlocutorio No. 405 de fecha 20 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como de la parte demandada, y se dispuso que, por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., en firme esa providencia, regresara el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se encuentra de esta manera el litigio a despacho para decidir observándose que se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente "presupuestos procesales", ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por razones objetivas como subjetivas; bajo el análisis del debido proceso y el derecho de defensa la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G del Proceso, las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del C. Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues se actúa por conducto de abogado en ejercicio.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Tampoco se advierten irregularidades que puedan causar la nulidad de todo o parte del proceso, por lo que se debe fallar de fondo a partir del siguiente

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En la controversia bajo examen debe dilucidarse si las excepciones de mérito propuestas se hallan demostradas en el plenario o si por el contrario debe proferirse sentencia de seguir adelante la ejecución.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se analizará cada una de las excepciones de mérito propuestas.

2.2. EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Este despacho previo a realizar el análisis del asunto *sub examine*, considera importante recordar que las excepciones se deben presentar en la contestación de la demanda pudiendo ser de mérito o previas si se recurre el auto admisorio de la demanda, las primeras tienen por objeto impedir que el juez acceda a las pretensiones del demandante, esto es, que prosperen las peticiones del actor y las excepciones previas buscan atacar las formalidades del título, impidiéndole al juez pronunciarse en sentencia sobre las mismas.

Claro lo anterior, procederá el despacho a analizar conforme a las pruebas recaudadas, si las excepciones planteadas están llamadas a prosperar, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes previsiones o reglas dispuestas por el legislador, i) le corresponde a las partes demostrar la veracidad de sus fundamentos de hecho señalados en el escrito de la demanda o en las excepciones de mérito de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ii) las pruebas deben ser solicitadas aportadas practicadas e incorporadas de acuerdo a lo señalado en el estatuto antes citado según lo dispone el artículo 173 del mismo compendio de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso y iii) las pruebas deben ser consideradas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que la ley sustancial exija y debe el funcionario judicial indicar fundadamente el valor que le asigne al acervo recaudado de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En consecuencia, entra el Despacho a decidir en su orden las excepciones propuestas por las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, así:

i) FLATA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA.

Se sustenta la excepción en el hecho de que las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548 no suscribieron los títulos valores que se traen como báculo de la ejecución, de tal forma que éstas no aceptaron los títulos valores y como el procedimiento es para el cobro de importe del título valor aceptado por los señores ALEXANDER AYA DIAZ Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, se afecta de manera ostensible las pretensiones de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Al respecto, es necesario a traer a colación el art. 468 del C. G. del P., que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

(...)" (Subraya el despacho)

En el *sub examine* es claro que se trata de una demanda ejecutiva cuyo fin es la efectividad de una garantía real – hipoteca que recae sobre los inmuebles identificados con FMI No. 470-25775 y 470-27425, por lo que, el art. 468 del C.G. del P., es totalmente aplicable.

En ese orden de ideas, conforme al artículo transcrito, la demanda DEBE ser dirigida en contra del actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, independientemente de la persona que suscribe los títulos valores, pues como no se trata de una obligación de carácter personal originada en el derecho de crédito, es decir, no se persigue a quien suscribe el título sino al bien gravado con hipoteca (acción real), la demanda ejecutiva debe dirigirse contra el propietario del inmueble hipotecado, de tal forma que, no era necesario demandar a los que suscribieron el título valor sino únicamente a aquellos que se encontraran registrados como titulares del derecho de dominio del bien gravado.

Así las cosas, como al tiempo de la interposición de la demanda, las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548 junto con el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.970, se encontraban registradas como propietarias de los inmuebles afectados con hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A., resultaba viable y además obligatorio, dirigir la demanda contra éstos para así lograr la efectividad de la garantía real.

Ahora, como el señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.970 inicio proceso especial de reorganización de pasivos,

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

es claro, a la luz de la ley 1116 de 2006, que debía excluirse del presente escenario y en consecuencia, la demanda debía continuar únicamente en contra de las señoras **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548, por su posición de propietarias de los bienes inmuebles afectados con garantía real – hipoteca.

Lo anterior también encuentra sustento en el artículo 2452 del Código Civil, el cual establece que *"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (...)"*

De igual forma, la Corte Constitucional ha dejado claro que:

"Como lo ha señalado esta Corporación, la hipoteca no es otra cosa que"una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios"

Son dos entonces los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: la preferencia y la persecución; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecado se le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el inmueble haya sido enajenado por el deudor.

Así las cosas, el carácter de especial del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía real, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, que se constituye a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario. Ello significa, que en los ejecutivos con título hipotecario o prendario, las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio"¹. (Cursiva, negrilla y subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, la excepción está llamada al fracaso y así se declarará.

ii) **GENERICA.**

Frente a la excepción propuesta el Juzgado no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio y tampoco se observa ninguna de las contempladas en el art. 784 del C. de Co., como procedentes para atacar la acción cambiaria. Y por dicha razón se encuentra infundada y se desestimaré.

CONCLUSIÓN.

De lo expuesto, y conforme se señaló en precedencia los fundamentos planteados en las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 454 de 2002. Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

167 del CGP, debían ser probadas por la parte que las alega, sin que así se hubiese efectuado.

Advierte el despacho entonces que los títulos valores presentados como báculo de la presente ejecución, es contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y constituye plena prueba contra ésta; por lo que puede afirmarse que se cumple per se con los requisitos formales exigidos en la norma y por ende puede perseguirse el cobro de las sumas dinerarias según el tenor literal del título.

Adicionalmente, al haberse determinado por este Despacho que las excepciones denominadas (i) FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA y ii) GENERICA, no están llamadas a prosperar y que no concurre causal alguna que pudiera invalidar la actuación, deberá proferirse sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones conforme se libró el mandamiento de pago en auto de fecha 14 de marzo de 2019, emitido al interior del trámite de la demanda principal, y además, para el cumplimiento de las obligaciones conforme se libró el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, emitido al interior del trámite de la demanda acumulada. Esto conforme lo dispone el art. 463 No. 5 del C.G. del P.

Además, conforme lo ordena el art. 463 ibídem se ordenará:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, teniendo en cuenta en todo caso que no podrá rematarse la cuota parte que le corresponda al señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ de los bienes perseguidos en la ejecución, por haber éste iniciado proceso de reorganización de pasivos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio;
- b) Que las ejecutadas paguen las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Por lo descrito y conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., han de fijarse las agencias en derecho en la presente providencia, así, fíjese como Agencias en Derecho dentro del presente asunto, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, por lo que corresponde a la demanda principal como a la acumulada, la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.121.142,3); valor que se fija en un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor base de ejecución, calculado a la fecha de esta providencia; todo ello en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; tomando en consideración la cuantía del asunto y las gestiones realizadas por la parte demandante.

Por Secretaría, y conforme lo ordena la ley, deberá practicarse la liquidación de las costas de la demanda principal y de la acumulada de forma conjunta, en las que se incluirán además las agencias en derecho fijadas en esta sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas (i) **FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA y ii) GENERICA** propuestas por las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación anterior, **ordenar seguir adelante** la ejecución en contra de las demandadas **MARIA HELENA DIAZ PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.878.818 y **ALCIRA DIAZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.548 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, para obtener el pago de las obligaciones dinerarias cuantificadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, emitido al interior del trámite de la demanda principal, y en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, emitido al interior del trámite de la demanda acumulada.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación teniendo en cuenta los créditos tanto de la demanda principal como de la acumulada.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular a la parte demandada, y fíjense como agencias en derecho por lo que corresponde a la demanda principal como a la acumulada, la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.121.142,3); valor que se fija en un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor base de ejecución, calculado a la fecha de esta providencia; todo ello en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; tomando en consideración la cuantía del asunto y las gestiones realizadas por la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, teniendo en cuenta en todo caso que no podrá rematarse la cuota parte de los bienes perseguidos en la ejecución que le corresponda al señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, por haber éste iniciado proceso de reorganización de pasivos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

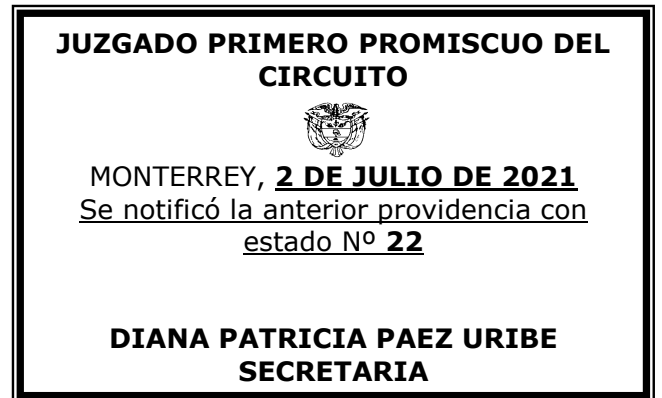
SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación el cual debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

tres (3) días siguientes a su notificación por estado, presentando los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a94d9d49f5fdbbe1314fdc96ca33239bac629b9a76a23d0d460d15e2350e0e2**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0555

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 18 de marzo de 2021 señor ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO informó en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 de mayo de 2021, que no le es posible posesionarse del cargo por contar con más de cinco procesos en donde ejerce la labor de promotor, en esta providencia, se procederá a relevarlo de su cargo y a designar a otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO** como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **DIECISIETE (17)** del mes **SEPTIEMBRE** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **(11:00 a.m.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CALLE 92 15 62 OFICINA 505 BOGOTA D.C., TEL 6165581 CELULAR 3203452370 y dirección electrónica fernando.bustos@uniandes.edu.co**. En todo caso, acláresele que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTROS

gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

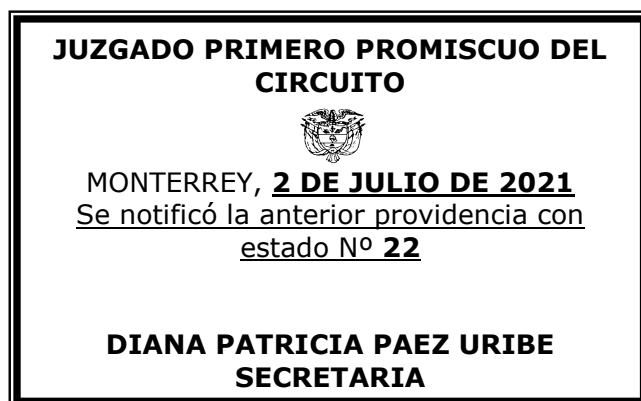
QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.753.888)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a832004a8e63aaabf4199f10c9fe9836ec79359167cc3be187d44b39d59d1**

Documento generado en 01/07/2021 04:31:59 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0552

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario el 3 de junio de 2021 constancia de envío de la notificación personal de la sociedad demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal alvaro.figueroa@yahoo.es así como certificación expedida por E-ENTREGA en la que se indica que "No fue posible la entrega al destinatario".

Así mismo allegó constancia de envío de la notificación personal así como de la demanda junto con sus anexos, y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico geren.operaws@hotmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada para la sucursal Paz de Ariporo, y el 15 de junio de 2021, mediante certificación expedida por E-ENTREGA acreditó su entrega y acuse de recibido de fecha 4 de junio de 2021.

De tal forma que, encuentra el despacho que la parte demandada fue notificada en debida forma el 10 de junio de 2021, bajo los postulados del art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal diera contestación a la demanda, por lo que, se tendrá por notificada en legal forma y por no contestada en tiempo la demanda.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 46 del C.P.L y S.S, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 de C.G del P y Decreto 806 de 2020 se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007 para el día **JUEVES SIETE (07) del mes OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M.**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad demandada **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.**, identificada con Nit. 844.004.491-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.**, identificada con Nit. 844.004.491-3.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES SIETE (07) del mes OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M.**, como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0762a27e2529e307a003feeba60b557db358824a39bb4b039832a558d71fd52**
Documento generado en 01/07/2021 04:32:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0551

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

El promotor designado mediante auto del 18 de marzo de 2021 en correo electrónico del 30 de abril de 2021 informó que no puede aceptar el cargo teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra dentro de la jurisdicción a la cual se inscribió como auxiliar de justicia y que, además, tiene múltiples obligaciones que le impiden trasladarse para cumplir responsablemente con el cargo.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar que en atención a que en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito no se encuentran registrados promotores, es necesario acudir a la lista que para tal efecto elaboró la Superintendencia de Sociedades, siendo la jurisdicción de Bogotá D.C., a la cual se encuentra inscrito el promotor, la más cercana al Municipio de Monterrey Casanare, por lo que, los promotores registrados dentro de dicha jurisdicción son los aptos para ejercer su función en este Circuito.

Además, conforme al numeral tercero del art. 2.2.2.11.2.3. del decreto 2130 de 2015, la jurisdicción de Bogotá comprende además de la ciudad de Bogotá D.C., a los demás departamentos que no se encuentran enlistados en dicho artículo. Entonces, como los departamentos enlistados son Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés y Providencia, Caldas, Quindío, Risaralda, Santander, Norte de Santander y Arauca, forzoso es concluir que Casanare hace parte de la Jurisdicción de Bogotá, lo que significa a su vez, que Monterrey Casanare se encuentra dentro de la jurisdicción seleccionada por el promotor para ejercer dicho cargo.

Por lo anterior, sin que exista auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor en el presente asunto y siendo de obligatoria aceptación, y teniendo en cuenta que el promotor, si así lo solicita, puede posesionarse de forma virtual para lo cual se le enviara el acta de posesión respectiva así como el proceso digitalizado, se requerirá al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Por otra parte, el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., en correo electrónico del 21 de abril de 2021, informó que no encontró proceso en contra de MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Finalmente, el Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, allegó al plenario presentación de créditos a cargo de la señora MARTHA PATRICIA MARTINEZ, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 3 de octubre de 2019, es el poder conferido para representar a la entidad bancaria acreedora, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., otorgó poder al abogado **EDUARDO GARCIA CHACÓN** identificado con C.C. No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la entidad bancaria acreedora y/o a su apoderado al correo eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Se ordenará además que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por BANCO DE OCCIDENTE para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al promotor designado señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA** para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuencia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo anterior al promotor mediante oficio y remítasele al correo electrónico oandrdep1@gmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

TERCERO: INCORPORESE al expediente lo informado por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., en correo electrónico del 21 de abril de 2021, obrante a folio 215. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 3 de octubre de 2019.

QUINTO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por Banco de Occidente y obrante a folios 218 a 227, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la entidad bancaria acreedora y/o a su apoderado al correo eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

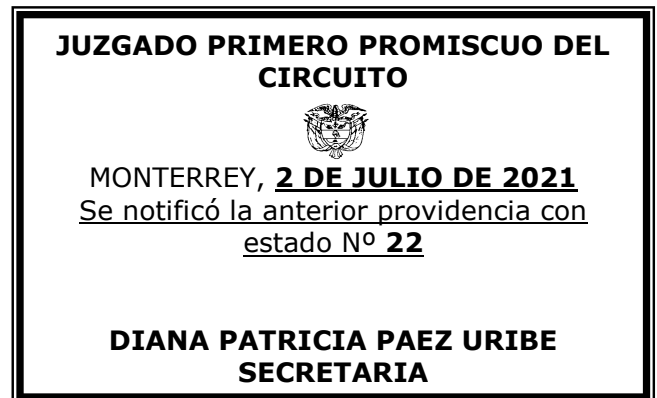
OCTAVO: RECONOCER al abogado **EDUARDO GARCIA CHACÓN** identificado con C.C. No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S de la J, como

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

apoderado judicial del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca59a6d5d3f922af2c73ae19294a59b2b57419e420cd3c8cb5cf84edbb7747**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0046

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ
BOHORQUEZ

En atención al requerimiento efectuado en auto del 2 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario el 21 de junio de 2021 constancias de trámite y radicación del oficio civil No. 2101 del 22 de noviembre de 2019 así como del despacho comisorio No. 22 del 27 de julio de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

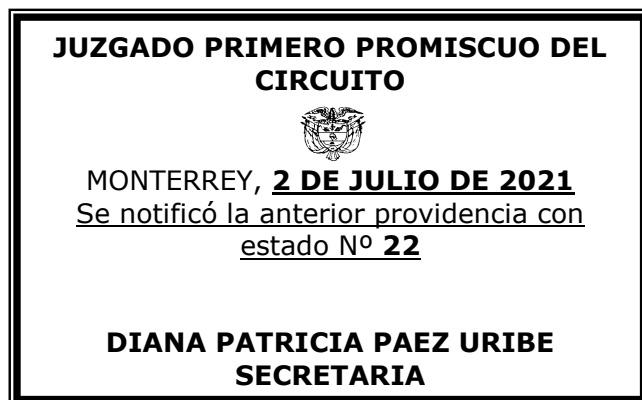
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente las constancias de trámite y radicación del oficio civil No. 2101 del 22 de noviembre de 2019 así como del despacho comisorio No. 22 del 27 de julio de 2020, obrantes a folios 90 a 91 y 94 a 95. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937341bc910836b8eddfae7028edd2b11ee3e19b1ed484fb6e45a09f2467bdf**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0549

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

ASUNTO

El apoderado de la entidad bancaria demandante remitió al correo institucional del juzgado el 26 de enero de 2021 constancia de envío y de entrega del aviso remitido a los demandados HENRY MARTINEZ CABRERA identificado con C.C. No. 74.856.719 y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 9.630.071 a las direcciones físicas suministradas en la demanda, acompañada de copia cotejada de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto dentro del término de ley.

Razón por la cual el despacho tendrá notificados a los demandados en debida forma y por aviso el 7 de diciembre de 2020, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y, se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con Nit. 800.037.800-8 actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **HENRY MARTINEZ CABRERA** identificado con C.C. No. 74.856.719 y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 9.630.071 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en cinco (5) PAGARES y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto PAGARES No. 086636100006531, 086636100006710, 4481860003012553, 086636100005184,

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ

4481860002122635 en donde los demandados se comprometieron a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 14 de noviembre de 2019.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con Nit. 800.037.800-8, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 42 del 15 de noviembre de 2019. Entre tanto, los demandados se notificaron mediante aviso el 7 de diciembre de 2020, sin proponer excepciones de fondo dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrán por notificados en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y se les condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados en debida forma y por aviso a los demandados **HENRY MARTINEZ CABRERA** identificado con C.C. No. 74.856.719 y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 9.630.071.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los demandados **HENRY MARTINEZ CABRERA** identificado con C.C. No. 74.856.719 y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 9.630.071.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **HENRY MARTINEZ CABRERA** identificado con C.C. No. 74.856.719 y **ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No. 9.630.071, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y ARNULFO CRUZ
BOHORQUEZ

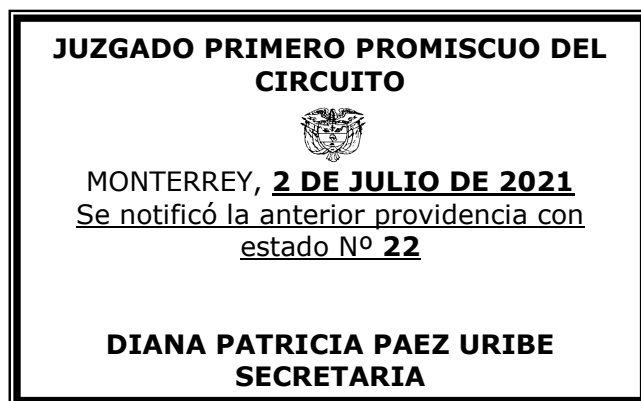
CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***cinco millones quinientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos con seis centavos*** (\$5.569.143,06) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e8ee32771ad4310114316aed165d1cc36571ad05b8c725ab041aa75d58c3c**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0548

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

El profesional universitario de la subgerencia de cartera regional Bogotá de la entidad demandante así como su apoderada, con facultad para recibir, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 18 de junio de 2021 solicitaron la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de medidas cautelares, y el desglose del pagaré a favor del demandado y de las garantías a favor de la parte demandante.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose del pagaré para ser entregado a la parte accionada y de las garantías (hipoteca) para ser entregada a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2020-0114** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY GALINDO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.852.461 **Y OTROS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado, las garantías (hipoteca) a la parte demandante así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

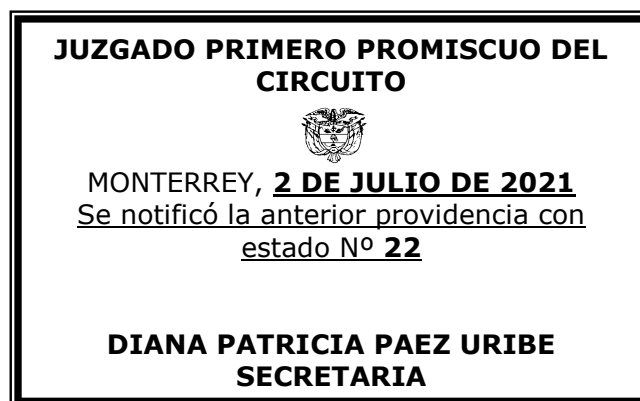
PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00114-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JHON FREDY GALINDO VARGAS Y OTROS

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29c3804347a4fefa7c35500d943bc3eef3bdfa6b8d05259e2b3a24ea11165a**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:03 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de junio de 2021 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0545

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYORN CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

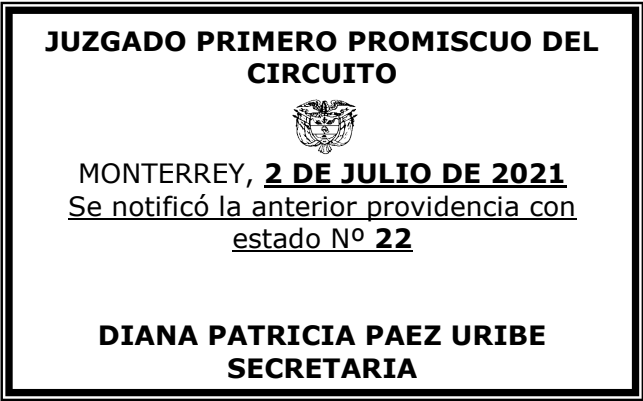
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64187de16a069d6ea54f5bb16058819792c9c36fc9d02e18e1e1e9e86855ef15**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

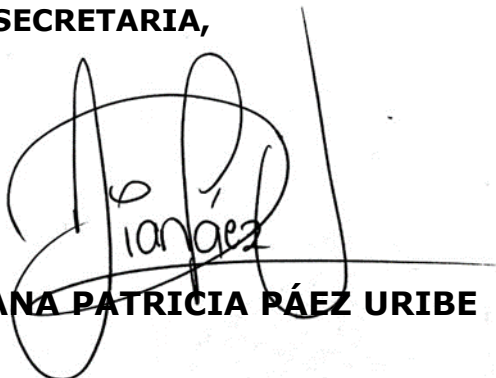
A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ejecutivo de mayor cuantía** que se adelanta bajo el radicado No. 851623189001**2020-00209-00** iniciado por **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA** contra **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON**

A cargo de la parte demandante.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 1.817.052.00
TOTAL	\$ 1.817.052.00

Monterrey, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0542

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

El 1 de junio del año en curso el apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de pago de los derechos de registro exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal así como fotografías que dan fe de la publicación de la valla en los términos del art. 375 del C.G del P.

Por lo tanto, se ordenará la incorporación al expediente de los anteriores documentos, aclarando que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el FMI correspondiente al bien en litigio se procederá a incluir los datos de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA y así como a incluir los datos de los sujetos emplazados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Además, debe este despacho recordarle al apoderado del demandante que todos los documentos que sean enviados al juzgado deben ser remitidos simultáneamente a las demás partes que se encuentran notificadas, conforme lo ordena el art. 78 No. 14 del C.G. del P así como en el art. 3 del decreto 806 de 2020, por lo que, se requiere al apoderado para que remita a los demandados notificados los documentos que aquí se ordenan incorporar y allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente constancia de pago de los derechos de registro exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal así como las fotografías que dan fe de la publicación de la valla en los términos del art. 375 del C.G del P, obrante a folios 82 a 86. Lo anterior para los fines pertinentes.

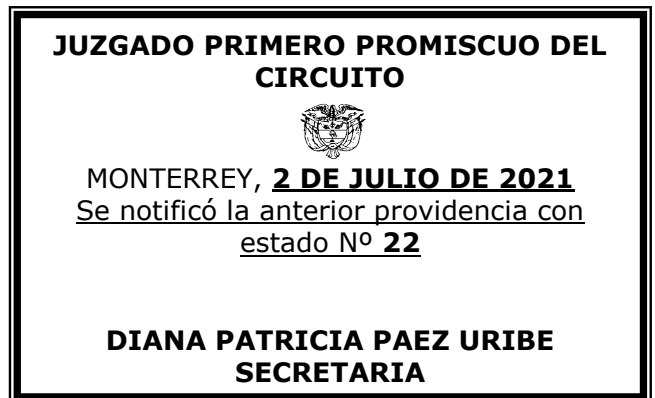
SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado del demandante para que remita al correo electrónico de los demandados notificados un ejemplar de todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que realice, y por ahora, de los documentos que se ordenaron incorporar en el numeral anterior y allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

OTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ecd2fc56eb953083efa41bb539952c72dbb84b2c667c957af9c150b51fbcd**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0558

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER LEGUIZAMON Y OTRO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO, quien actúa en nombre propio, contra el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) que negó la concesión del recurso de apelación, propuesto como subsidiario, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía la señora ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 20 de agosto de 2020, contra el auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 mediante el cual se despachó negativamente las solicitudes de adición, aclaración y/o nulidad incoada por la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.

En providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) el a quo negó el recurso de reposición interpuesto por la demandada y, además, negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto del 13 de agosto de 2020.

Frente a la anterior decisión la señora ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO presentó en término, recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el a quo mantuvo su determinación y ordenó remitir las diligencias por TYBA para que se resolviera la queja.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA.

En auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) el a quo resuelve no reponer la providencia recurrida y niega por improcedente el recurso de queja por no ser susceptible de ese mecanismo de impugnación, dado que el auto atacado no es apelable por ser un proceso de única instancia.

4. EL RECURSO.

La recurrente manifiesta que es procedente el recurso de apelación para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada por los defectos que

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER LEGUIZAMON Y OTRO

contiene los títulos valores singulares complejos ejecutados en la demanda judicial para que decida el superior al respecto.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. La competencia.

Conforme con la regla del art. 352 del C.G.P., este juzgado es competente para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

5.2. La procedencia del recurso de queja.

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Seguidamente, el artículo 353 del C.G.P., estableció que previo a resolver el recurso de queja se debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expidan copias de la actuación conducente;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Condiciones anteriores que se hayan satisfechas, por lo que se procederá a resolver de plano el recurso de queja.

5.3. Caso en Concreto.

Se observa que el recurso de queja se circunscribe a la negativa de conceder la apelación contra la decisión que despachó negativamente las solicitudes de adición, aclaración y/o nulidad incoada por la parte demandada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Visto lo anterior, para este despacho es menester recordar que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión¹ y procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo las dictadas en equidad así como las dictadas en procesos de única instancia como los de mínima cuantía y los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de sus actuaciones.

Con relación a los autos, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló cuales son las decisiones susceptibles de alzada, así:

¹ Art. 320 CGP

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER LEGUIZAMON Y OTRO

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Del mismo modo, en reciente oportunidad la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: "Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma"².

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, en pro de la economía procesal, puesto que se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso frente a circunstancias que no lo ameritan.

En el sub examine, se verifica entonces, que el asunto se enmarca dentro de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que conforme a lo dispuesto en el art. 17 del C.G. del P., reviste la naturaleza de un proceso de única instancia, de tal forma que se advierte que la alzada es improcedente por cuanto, como ya se ha mencionado, ésta sólo procede en los procesos de primera instancia, sin que éste sea el caso.

Se concluye entonces, sin necesidad de mayores elucubraciones, que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare procedió conforme a derecho al denegar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la señora ANA ISABEL HUERTAS AVENDAÑO contra el auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 mediante el cual se despachó negativamente las solicitudes de adición, aclaración y/o nulidad propuestas contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. 13 abril de 2011. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER LEGUIZAMON Y OTRO

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente, fijándose las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4 la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto de manera sucinta, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

6. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra del auto de fecha trece (13) de agosto de 2020 mediante el cual se despachó negativamente las solicitudes de adición, aclaración y/o nulidad propuestas contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho fíjense la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4.

TERCERO: Contra ésta decisión no procede recurso alguno

CUARTO: Envíense las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **2 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 22

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaef6656fd4c24aabd665cfbe0c7bbba0dbdc3519ea8e6b44c757155226e8e7**

Documento generado en 01/07/2021 04:32:05 PM